

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

- Por un mes. 5 r
- Por tres idem. 14
- Por seis idem. 27
- Por un año. 53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

B O L E T I N O O F I C I A L
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 88.

Direccion de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual se hallan insertos la esposicion, Real decreto y reglamento siguientes, comunicados por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

«Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Señora: Conociendo V. M. la importancia de fomentar la agricultura y de promover su desarrollo por todos los medios posibles, se dignó expedir el Real decreto de 7 de Abril del presente año sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, considerando justamente la perfeccion y aumento de estas vias, como los auxiliares mas poderosos de aquel ramo de la riqueza pública. En efecto, Señora, sin caminos vecinales las carreteras generales satisfacen imperfectamente á su objeto, porque carecen de esa circulacion activa, de esa vida que solo puede proporcionarles la ramificacion extensa de líneas trasversales, por las cuales encuentren fácil salida los géneros que han de alimentar un tránsito animado y constante. En la actualidad se ven frecuentemente carreteras generales casi desiertas la mayor parte del año por la dificultad de conducir hasta ellas los productos de la tierra, sin un aumento tan considerable en los precios de transporte que inutiliza ó imposibilita la extraccion. De esto proviene la anomalía tan común en España de que una cosecha abundante sea una verdadera calamidad para los pueblos, cuyos efectos recaen, no solo sobre los cosecheros, sino mas principalmente sobre las clases menesterosas; porque el labrador que se encuentra con una gran cantidad de frutos que, ó tiene que vender á un precio ínfimo ó acaso no puede enagenar de ningún modo, reduce sus labores, emplea menos jornaleros, y de aquí la escasez ó falta de trabajo para los proletarios y la desmoralizacion, las turbulencias y todos los males que son consiguientes. De la falta de caminos proviene tambien la desproporcion de los precios de los granos y de los líquidos entre unas provincias y otras, y la posibilidad de hacer en ciertos años el contrabando de cereales tan perjudicial á nuestras producciones indigenas. Pero las disposiciones benéficas dictadas por la maternal solicitud de V. M. sobre las líneas de comunicacion locales, serian estériles é ineficaces si no se procurase vencer los obstáculos que se opongan á su cumplida ejecucion por medio de otras disposiciones no menos útiles, que indica la experiencia, y que deben ser el complemento de aquellas.

Entre estas últimas descuellan como principal, y como de urgente necesidad, la creacion de un cuerpo de directores de las obras y caminos vecinales, cuyos individuos, sin recibir la extensa instruccion de los ingenie-

ros civiles, tengan no obstante los conocimientos suficientes para dirigir con acierto los trabajos importantes de que han de encargarse, á fin de que no sean infructuosos los sacrificios de los pueblos. Inútil es entrar en demostraciones teóricas para probar las ventajas que en beneficio de los pueblos ha de producir esta institucion, cuando una experiencia de muchos años acredita la necesidad de establecerla, y que sin ella serán en valde cuantos afanes y reeursos se destinen á los caminos vecinales. Varias provincias del reino presentan un triste ejemplo de esta verdad; pues á pesar de hallarse establecido en ellas desde tiempo inmemorial, bajo el nombre de *sextas ferias*, la prestación personal, que impone á sus habitantes la enorme contribucion de cincuenta y dos dias de trabajo al año, poco ó nada han adelantado en la mejora de sus caminos, que esta casi en el mismo mal estado que los demas de la Monarquía.

Hay mas, Señora; carreteras declaradas provinciales existen, que despues de haber costado á los individuos de toda una provincia inmensos sacrificios por espacio de 40 años, se encuentran completamente inútiles, y exigen una renovación total; y todo esto nace de la facultad ilimitada que tuvieron, hasta la creacion del cuerpo de ingenieros, las corporaciones provinciales, y que tienen todavia en la actualidad las municipales, para encomendar la direccion de los trabajos de sus caminos respectivos á quien bien les parece, sin sujecion á ninguna condicion de las que requiere toda administracion entendida. Un mal de tanta gravedad no puede subsistir, so pena de renunciar enteramente á la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril último; y ya que no pueda remediarse con el auxilio de los ingenieros civiles, cuyo número limitado apenas basta para cubrir las atenciones de su peculiar servicio, y no puede aumentarse sin gravar demasiado al Erario, preciso es valerse de otros medios que, sin sobrecargar el presupuesto, produzcan en cuanto sea posible el resultado apetecido.

La creacion del cuerpo que tengo la honra de proponer á V. M., formado de individuos que se hayan sometido á un examen de las materias que se detallarán en el programa correspondiente, que á consecuencia de este acto hayan obtenido un título que acredite su capacidad, que no disfruten sueldo fijo por ahora, hasta que una ley determine el modo de proveer á las atenciones de los caminos vecinales; pero que en cambio tengan el ejercicio exclusivo de ciertos actos, á semejanza de lo que se practica respecto á los individuos de otras profesiones, es el medio mas adecuado de conseguir el objeto propuesto.

El ejercicio exclusivo de ciertos actos concedido á los directores de caminos vecinales, sin lastimar por esto derechos adquiridos, lejos de ser perjudicial, será de una conveniencia evidente, bajo cualquier aspecto que se considere. No se concibe en efecto por qué razon han de continuar haciéndose como hasta aquí las operaciones y declaraciones periciales que tanto influyen en los fallos judiciales sobre deslinde, derechos y servidumbres de predios rústicos y urbanos, y se han de exponer así las fortunas de los pueblos y de los parti-

culares al arbitrio y al capricho de hombres que carecen de autorizacion, de responsabilidad y de inteligencia. No se comprende por qué, exigiéndose un título y ciertas garantías para el ejercicio de otros actos menos importantes, se abandonan estos, que son vitales y de suma trascendencia, y ha de perpetuarse la errada práctica seguida hasta ahora.

Por otra parte, Señora, hallándose ocupado el Ministro que suscribe en preparar trabajos importantes para el aprovechamiento de las corrientes de aguas y el establecimiento de sistemas de riego y nuevos módulos se ve fácilmente de cuánta utilidad pueden ser á los pueblos unas personas facultativas que, residiendo en estos, estudien y reconozcan detenidamente el terreno, indiquen á los propietarios las obras convenientes para fecundizar sus heredades, y puedan con sus informes ilustrar al Gobierno sobre las disposiciones que sería conveniente y posible dictar para fomento de la agricultura.

Finalmente, los directores de caminos vecinales podrán ejercer en los pueblos el oficio de agrimensores, entregado hasta el día á personas de ningunos ó de escasísimos conocimientos, que ejecutan por lo comun las operaciones de agrimensura por métodos imperfectos y defectuosos, de muy dudoso resultado.

En este concepto pueden prestar tambien servicios importantes los directores de las obras municipales, principalmente para la formacion y rectificacion de la estadística de los pueblos cuando se susciten cuestiones sobre el reparto de la contribucion territorial, y para la ejecucion paulatina de un catastro tan aproximado á la verdad como sea posible.

Por todas estas razones tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el proyecto de decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.
- Art. 2.º Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbre de predios rústicos.
- Art. 3.º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.
- Art. 4.º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales habrán de someterse á un examen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:
 - 1.º Principios de la lengua española.
 - 2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
 - 3.º Algebra elemental.
 - 4.º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
 - 5.º Geometría especulativa y práctica.
 - 6.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.
 - 7.º Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.
 - 8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
 - 9.º Delineacion y principios de dibujo topográfico.
 - 10.º Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.
- Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y

ademas proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al examen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias obtendrán tambien gratis el de directores caminos vecinales, sometiéndose al examen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad reciproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, asi los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

6.º Los agrimensores con título legitimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interes comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyesen oportuno.

Art. 8.º El sueldo que los ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del Gefe político.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas, de que habla el artículo 7.º, son de la competencia del consejo provincial.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuviesen contratados, respecto a las obras, apeos, deslindes y demas diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interes privado.

Art. 11. Se prohíbe expresamente confiar la direccion de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales, donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la cláusula anterior, las Gefes políticos y los ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 79, 101, 118, 130 y 143 del reglamento de 8 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de los caminos y riegos de cada provincia, el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12. Un reglamento determinará la extension que ha de exigirse en las materias del examen á que se

sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará tambien los deberes reciprocos de los pueblos y directores de caminos, así como los de estos respecto al Gobierno y sus delegados, designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que faltan á las obligaciones que se les impusieren; y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en palacio á 7 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 7 de setiembre de 1848, sobre creacion de una clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego.

CAPITULO I.

De las circunstancias que se requiren para ser director de caminos vecinales.

Artículo 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 7 de setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º Para ser admitido al examen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al Gefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una comision compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el Gefe político, serán los examinadores.

Art. 3.º En atencion á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo dia sobre las diferentes materias contenidas en el programa de examen, y á fin de dar á los examinados el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho examen por materias, con el intervalo de cuatro dias de una á otra, en la forma siguiente:

Primer dia. Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teorías de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercero. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineacion, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4.º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo dia, pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hiciesen por espacio de hora y media á lo menos, ó por mas tiempo si los individuos de la comision no estuviesen satisfechos.

Art. 5.º Concluidos los exámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 6.º Cada dia, despues del examen, uno de los individuos de comision, nombrado por el Gefe político para hacer de secretario, extenderá un acta que exprese los examinadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido y la calificacion que de su capacidad hubiere hecho la junta.

Art 7.º Terminados que sean los exámenes se reunirá de nuevo la comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobará en votacion secreta y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresalientes, y les expedirá la correspondiente certificacion, firmada por el Gefe político y el que hubiere de secretario, á fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

Art. 8.º Los libros que tratan con la extension suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola y la obra elemental de Vallejo: para la geometría especulativa estos mismos ó Legendre: para la trigonometría rectilínea los tres primeros: para la geometría práctica y levantamiento de planos Odriozola: para la geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería la obra de Bails: para la estática elemental Vallejo, y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el Manual de caminos vecinales por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la extension que tienen en los referidos autores.

Art. 9.º Los individuos que fueren aprobados en el examen podrán solicitar del Gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el art. 7.º, y previo el depósito de 1000 reales de vn., que se hará en la depositaria de la universidad á que corresponda la provincia.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener título de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes en las materias siguientes:

Primero. Construccion y composicion.

Segundo. Delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con el título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comision de que trata el artículo 2.º en las materias siguientes:

Primero. Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

Segundo. Principios de dibujo topográfico.

Tercero. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes.

Ademas deberán someterse á la prueba expresada en el art. 5.º del presente reglamento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto de 7 de setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes &c., á no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligación de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripción detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, según se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Jefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversión de la prestación personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusión ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuanto se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sexto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

Sétimo. Repartir las secciones de operarios, carruaj y acémilas, del modo mas conveniente al orden y buena ejecución de los trabajos.

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Gefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construcción: id. recompuestas, y así de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composición de herramientas, sueldo de sobrestante, adquisición de materiales y demas gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

Diez. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los Jefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo preve-

nido en el formulario de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846.

Doce. Asistir á la recepción de las obras ejecutadas por contrata ó adestajo, declarando si están arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Gefe político.

En las obras que se ejecuten por administración se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepción final, por un director que no sea el que las hubiere tenido á su cargo, ó por dos cuando el Gefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestación personal por medio de piquetes ó mojones puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, según lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de Abril.

Catorce. Proponer á los ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestación, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversión de peonadas en dinero hasta donde alcanzen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al Gefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobación correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervención de los fondos que por multas, conversión de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los ayuntamientos cuantas medidas les sugiera su celo y esten en las atribuciones de estas corporaciones, para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Gefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporación municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los Jefes políticos, gefes civiles, ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecución de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administración, y estan por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La elección de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Jefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden, y al de los ayuntamientos cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha elección en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la dirección de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los tra-

bajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que estan facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposición los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Asi los directores contratados, como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Gefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestacion personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos; sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestacion, por administracion ó como crean mas oportuno.

CAPITULO III.

Derechos de los directores de caminos vecinales.

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de orden del Gefe político, contra la cual podrán recurrir al Ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones sin la autorizacion competente del Gefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir de que tratan los artículos 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de Abril, deberán los alcaldes oír de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los Gefes políticos deberán oír tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10,000 rs., deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento se ejecuten por contrata, corresponden á los directores respectivamente encargados de ellas su direccion inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los celadores, sobrestantes peones camineros, canteros, albañiles y demas operarios, asalariados que se empleen en las obras, cuando se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los alcaldes para los caminos de segundo orden, y con la persona nombrada por el Gefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras; el orden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata se determinarán en sus condiciones la relacion y depen-

dencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales están subordinados á la autoridad de los Gefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se opongá á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los Gefes políticos y de los alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y con sujecion á las instrucciones que á unos y á otros les comuniqué la direccion de agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos, con sujecion á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los Gefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetren para la debida observancia y cumplimiento, asi de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les están encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren extrajudiciales, ó por encargo de particulares, les será lícito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada: asi, por ejemplo, si hubieren de medir tierras les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demás casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la direccion de varios caminos construidos á la vez en su respectivo distrito 60 rs. cada dia.

Por la de un solo camino 40 rs.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto 40 rs.

Por apeos y deslinde de términos ó propiedades del común de los pueblos 40 rs. cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas, y 30 rs. en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los artículos 22 y 25 del reglamento de 8 de Abril, 30 rs. por dia.

Y en general 30 rs. cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer alguna de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningun tiempo de 10,000 rs. anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos.

CAPITULO IV.

Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que faltan á las obligaciones que les han sido impuestas.

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecucion de las obras confiadas á su direccion y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparacion periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas lo pondrán en conocimiento del Gefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificacion de los

contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener participacion en las contrataciones, ajustes ó destajos de las expresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administracion.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores serán responsables ante el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á las leyes.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa admitieren obras que no estuvieren construidas con la debida solidez, ó que haciéndolas por administracion no cuidaren de dárlas la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los Gefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolucion á que haya lugar, á no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policía de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual á la que hubiera debido satisfacer el contraventor si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales están obligados, bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos construcciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirigirán las reclamaciones que creyeran convenientes á los respectivos alcaldes, para que estos las tengan presentes antes de conocer la alineacion.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos exentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podrán construir á la inmediacion de los caminos vecinales edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie, sin obtener la alineacion del alcalde respectivo, que no la dará sin oír al director de los expresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos ni hacer plantaciones de árboles, á menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como á los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendacion para su clasificacion, al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuren los informes que les pidan las autoridades, la perfeccion y solidez de las obras que ejecutaren y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales ó de corrientes no navegables, y demas ramos de su peculiar instituto.

CAPITULO V.

Disposiciones diversas.

Art. 39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y direccion de uno ó mas caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los Gefes políticos ó por los alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el pais.

En este caso los directores de los expresados caminos deberán conformarse en la ejecucion de las obras al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, á menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que

ocupan no les impide la constante asistencia á los trabajos de trazado, construccion y reparacion de ellos.

Art. 41. Con arreglo al art. 13 del Real decreto de 7 de Setiembre, están autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fe que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la correccion de las faltas y delitos de que trata este artículo á los tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el código penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los Gefes políticos procurarán conseguir por cuantos medios esten á su alcance que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca á lo menos un director de caminos vecinales.

Art. 43. Interin llega el caso de que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento á medida que la experiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los Gefes políticos para formar los que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por convenientes.

Madrid 7 de Setiembre de 1848 = Bravo Murillo

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, Ayuntamientos y Alcaldes de la misma y cumplimiento de estos en la parte que les concierna. Segovia 28 de Setiembre de 1848. = Eugenio Reguera.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. = CAMINOS VECINALES.

Real orden de 20 de Setiembre, encargando el puntual cumplimiento del Real decreto de 7 de setiembre, cuidando de formar la comision examinadora en los términos prevenidos.

El Excmo. Sr. Ministro de comercio, instruccion y obras públicas, de Real orden con fecha 20 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Creada una clase denominada de Directores de Caminos vecinales por Real decreto de 7 del presente mes, y marcados los detalles de ejecucion en el reglamento de la misma fecha, incluso uno y otro en la Gaceta de 17 del corriente; se ha servido prevenirme S. M. la Reina (Q. D. G.) encargue á V. S. que dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en dichos Real decreto y reglamento sin aguardar nuevas comunicaciones, y del mismo modo que si le hubiesen sido transmitidos directamente; cuidando de formar la comision examinadora en los términos prevenidos y haciendo saber á los individuos que hayan de componerla, que la voluntad de S. M. es que los exámenes se verifiquen con toda la formalidad y detencion convenientes y con el rigor necesario á fin de que los Directores de caminos vecinales ofrezcan una garantía de aptitud y conocimientos suficientes para hacer á la administracion los servicios que se promete y tiene derecho á esperar; en la inteligencia de que en el último resultado valdrá mas que no llegue á completarse el número de que ha de constar por ahora la expresada clase, que admitir individuos que no se hallen en estado de llenar los deberes de su destino, y cuya incapacidad comprometa al mismo tiempo los trabajos de que se encarguen y el crédito de la institucion que acaba de crearse, y que por lo mismo necesita mayores cuidados para que inspire la confianza y adquiera el prestigio que le son indispensables. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento. Segovia 2 de Noviembre de 1848. = Eugenio Reguera.